

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00181-00
PROCESO	Exoneración de cuota de alimento
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MENDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	BRENDA LOMBANA JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El señor JORGE ELIECER MENDEZ CASTAÑEDA mediante apoderada judicial presentó demanda de Exoneración de cuota de alimento contra BRENDA LOMBANA JIMENEZ.

En dicha acción, alude la parte actora que presento proceso de divorcio en el Juzgado primero de familia de Barranquilla, donde se dictó sentencia el 09 de marzo de 2018, la cual fue apelada y donde pasa al tribunal y este en segunda instancia confirma dicha sentencia la sentencia, por lo que manifiesta que no fue condenado a pasarle una cuota alimentaria a la señora BRENDA LOMBANA JIMENEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente, programándose audiencia para el 17 de noviembre del año en curso en el cual el extremo pasivo presentó escrito allanándose a las pretensiones, y solicitando se exonere de la cuota alimentaria para mayores al demandante.

En consecuencia, al vislumbrarse que la parte convocada se allanó conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP, se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del citado canon, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor JORGE ELIECER MENDEZ CASTAÑEDA?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo, el artículo 98 del Código General del Proceso, señala:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Como en efecto sucede en el sub-litis, el despacho aprobará el allanamiento presentado por la parte demandada BRENDA LOMBANA JIMENEZ teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en la norma citada.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por la voluntad de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese del señor JORGE ELIECER MENDEZ CASTAÑEDA identificado con cc 7725683, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la señora BRENDA MIOSSOTI LOMBONA JIMENEZ C.C. 1.042.432.348, que fue fijada mediante sentencia. comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor JORGE ELIECER MENDEZ CASTAÑEDA identificado con cc 7725683. De igual manera ordenar el levantamiento del impedimento de salida del país en caso de venir decretado.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional y a la oficina de Migración, comunicándole que este despacho en providencia de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor JORGE ELIECER MENDEZ CASTAÑEDA identificado con cc 7725683.

Cuarto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 119VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ